

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº 868 -2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 02 OCT 2018

VISTO; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **DONATO HUGO ARCA ESCALANTE**, Servidor de la Unidad Ejecutora 403 – Salud Centro Ayacucho, contra la Resolución Directoral N°390-2018-GRA/GRDS-DIRESA-RSCA-DE de fecha 18 de julio del 2018, sobre Declaración de Silencio Administrativo Positivo; Opinión Legal N° 0116-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, y;

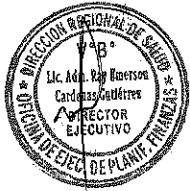
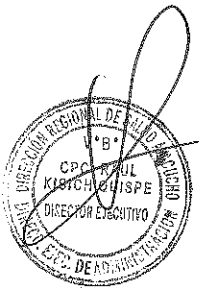
CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, en principio es preciso verificar que el Recurso Administrativo de Apelación cumpla con los requisitos de forma a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa; y del análisis del mismo se advierte que concurre los presupuestos exigidos en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N°006-2017 -JUS, Decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, igualmente se advierte que el recurrente ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo determinado por el numeral 216.2 de la acotada normatividad. En consecuencia, es potestad de esta instancia revisar la recurrida;

Que, de acuerdo a la normativa vigente los Recursos Administrativos vienen a ser actos de contestación de un acto Administrativos anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes Recursos Administrativos, en el presente caso el Recurso de Apelación se encuentra descrita en el Art. 218° del Decreto Supremo N°006-2017 -JUS, Decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y, esta se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, a efectos de que con criterio unificador, revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; que debe ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente para ejercer jurídico del acto recurrido;

Que, de acuerdo al Texto Constitucional en su artículo 2° inciso 20) todo ciudadano tiene el derecho a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, "Ello quiere decir que esta petición supone una obligación de



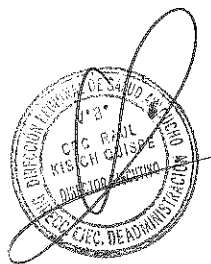
hacer por la autoridad al punto que no se concibe su cumplimiento con el silencio de la autoridad, ya que el contenido de la no manifestación oportuna de voluntad de la entidad es considerada como hecho administrativo al cual le sigue el tratamiento jurídico no declaración ficta por mandato legal, dispuesto en el artículo 35, 37° y 38° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al artículo 151° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder más de treinta días de plazo que trascurra desde que es iniciado un procedimiento de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva salvo que la Ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; el incumplimiento de esta norma genera silencio administrativo, desestimación tácita de una petición o recurso por el mero vencimiento del plazo que la administración pública tiene para resolver (ficción creada por Ley): en ese sentido, de los actuados se aprecia lo siguiente:

- a) Con fecha 26 de abril del 2018, el recurrente **DONATO HUGO ARCA ESCANTE**, fue notificado con la Resolución de Órgano Instrucción N°004-2018-GRA-DIRESA-UESCA-SERVIR-OI-MRSP de fecha 10 de abril del 2018, a efectos de que en cumplimiento de lo descrito en el artículo 106° del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, presente sus descargos en plazo de cinco (05) días hábiles, sobre Falta Grave en el extremo Negligencia Funcional y otros.
- b) Con fecha 11 de mayo del 2018, presenta su descargo a la Resolución de Órgano Instrucción N°004-2018-GRA-DIRESA-UESCA-SERVIR-OI-MRSP de fecha 10 de abril del 2018, y al no tener una respuesta con fecha 12 de junio del 2018, solicita declarar silencio administrativo positivo a efectos que se deje sin efecto la Resolución antes acotada, aduciendo que ha transcurrido más de 30 días de haber presentado su descargo por mesa de partes del Hospital de Apoyo de Cangallo.

Que, siendo así el numeral 250.1, artículo 250° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales..."; en ese sentido, el artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio; señala que las disposiciones de este título aplican a siguientes servidores civiles: "...d) Los servidores civiles de carrera"; por tanto, nos encontramos ante un Proceso Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, (leyes especiales), lo cual **CUENTA CON SUS PROPIOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**, independiente a un trámite administrativo regulado por el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; donde, establece que la aprobación de petición mediante el Silencio Positivo, se considera, aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente; lo que no sucede en el presente caso; toda vez que, Visto los actuados, el Proceso Administrativo Disciplinario Instaurado al recurrente **DONATO HUGO ARCA ESCANTE**, se encontraba en la Fase Sancionadora, para su emisión del acto que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento; proceso regulado por la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento; por tanto, el recurrente debe ceñir sus actos invocando las normas correctas dentro del procedimiento adecuado a efectos de haber valer su derecho conforme a Ley.

De conformidad a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el Decreto Supremo, N°.006-2017JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas conexas, concordantes y vigentes y en uso de las facultades establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.



[Handwritten signature]

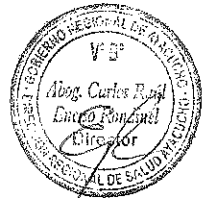
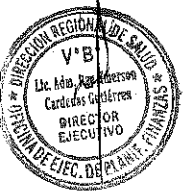
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **DONATO HUGO ARCA ESCALANTE**, Servidor de la Unidad Ejecutora 403 – Salud Centro Ayacucho, contra la Resolución Directoral N°390-2018-**GRA/GRDS-DIRESA-RSCA-DE** de fecha 18 de julio del 2018, sobre Declaración de Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa, conforme lo dispuesto el Art. 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesado para su conocimiento y fines consiguientes, así como se adjunte en sus respectivos files personales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JRTBICRER
RECORRIDO
PAGVINGZ
mp

